

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de mayo de 1964 sobre el vigente Reglamento Orgánico del Servicio de Colocación Obrera.

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento Orgánico del Servicio de Colocación Obrera, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1943, determina en sus artículos 32 y 35 la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Colocación.

Entre las funciones que se asignan a dichas Comisiones, figura el estudio de las medidas que sean procedentes respecto a cuestiones de orientación y formación profesional; planes adecuados para prevenir el desempleo, orientados principalmente para apertura de nuevas fuentes de trabajo, e informar sobre los movimientos migratorios de trabajadores.

En ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social, se han dictado determinadas disposiciones, tales como el Decreto 153/1964, de 30 de enero, sobre localización de polos de promoción, polos de desarrollo y polígonos de descongestión.

Teniendo en cuenta la importancia de una eficaz coordinación de los Servicios Provinciales de Empleo con los Organismos específicamente implicados en el Plan de Desarrollo, y con objeto de conseguir la debida adecuación de las estructuras laborales a las nuevas necesidades de las actividades económicas, de tal manera que, además de suprimir el desempleo, se provea lo necesario para que en ningún momento se registren fenómenos carenciales de mano de obra de las calificaciones requeridas, aconsejan a este Ministerio dar entrada en las mencionadas Comisiones Provinciales de Colocación a los representantes de dichos Organismos; y a tal efecto, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Colocación Obrera antes citado en su primera disposición adicional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La composición de las Comisiones Provinciales de Colocación prevista en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de los Servicios Provinciales de Colocación Obrera, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, se amplía con un Vocal más, al efecto de que pueda asistir como tal el Gerente de los Polos de Promoción o de Desarrollo Industrial, regulados por Decreto 153/1964, de 30 de enero, en aquellas provincias en que existan dichos Organismos.

Artículo 2.º Se incorporarán igualmente a dichas Comisiones, como Vocales sin voz ni voto, los Secretarios provinciales de Empleo en todas las provincias españolas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Empleo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1547/1964, de 14 de mayo, por el que se establece un contingente Arancelario libre de derechos para 10.000 toneladas de alcohol metílico de la subpartida 29.04-A-1 del vigente Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de formol una materia prima a precios adecuados y, por otra parte, la insuficiente producción nacional de alcohol metílico, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario, libre

de derechos, de la subpartida veintinueve punto cero cuatro-A-uno. De esta forma se armonizan los intereses de ambos sectores productivos al tiempo que se permite la reducción de los precios de venta de los productos derivados del formol.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para diez mil toneladas de alcohol metílico de la subpartida veintinueve punto cero cuatro-A-uno, del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio, adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1548/1964, de 27 de mayo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ácido sulfúrico.

La capacidad de la producción nacional de ácido sulfúrico es suficiente para abastecer las necesidades de las industrias consumidoras de tal producto, entre las que destacan de forma primordial las dedicadas a la obtención de abonos. Sin embargo, y como consecuencia de determinadas reformas técnicas que en los momentos presentes se realizan en algunas industrias dedicadas a la obtención de dicho ácido, la producción es insuficiente para atender las necesidades del consumo, por lo que se hace forzoso proceder a su importación.

Con objeto de reducir el encarecimiento de los abonos, consecuencia del mayor costo a que resulta el ácido sulfúrico procedente del extranjero, sin contar con la incidencia de los derechos arancelarios, se estima aconsejable, haciendo uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, suspender totalmente los derechos arancelarios que gravan dicho producto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», en las importaciones de ácido sulfúrico que realicen los fabricantes de abonos, se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintiocho punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán cada